Exp. 031-016-01-2014-02844
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0276

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted] Espesa, núm. 122, sector Pueblo Nuevo, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluido en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la Licenciada* [redacted]*, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia Penal Número 371-03-2019-SSEN-00254 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime las costas.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00254, el 22 de octubre de 2019, mediante la cual falló de la siguiente manera:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. [redacted]016-01-2014-02844
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano [redacted], (Recluido en la cárcel pública de San Francisco de Macorís Kosovo por otro hecho-Presente), dominicano, mayor de edad, (35 años de edad), comprometido, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-[redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales B, C y E, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted], en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación. Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio, por el imputado estar asistido de una defensora pública.* ***Tercero:*** *Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00002 de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2022, y se fijó audiencia pública para el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11 de febrero de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *En consecuencia, se case la sentencia marcada con el núm. 972-2022-SSEN-00123 de la fecha 26 de septiembre de 2022; en consecuencia, revoque la sentencia impugnada y dicte su propia decisión, emitiendo sentencia absolutoria en favor del mismo; de manera subsidiaria, sea ordenada una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión; las costas deben ser declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José*

Exp. 031-016-01-2014-02844
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted], *en contra de la sentencia número 972-2022-SSEN-00123 del 26 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los alegatos invocados por el recurrente en contra de la señalada decisión no constituye razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado, ya que la misma se encuentra debidamente motivada tanto en hechos como en derecho, y no se han violado derechos fundamentales, así como también las normas aplicadas en la decisión impugnada, se fundamenta en estricto respeto al debido proceso de ley y haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]; mientras que los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez presentaron votos salvados.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la Corte de Apelación de la Segunda Sala Penal del Departamento Judicial de Santiago, en este motivo por igual transcribieron las motivaciones emitidas y propias del tribunal de primera instancia, haciendo inefectivo con esto el derecho a recurrir del recurrente. […] Que las declaraciones de la víctima fueron dadas de manera genérica. Con relación a la misma tendremos que establecer lo siguiente: 1ro. Se trata de una declaración obtenida de una parte interesada en el proceso (víctima); 2do. Las declaraciones dadas por la víctima carecen de una formulación precisas de cargos cuestión esta para verificar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 031-016-01-2014-02844
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

fáctico de la acusación; 3ro. Las declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba, que provenga de alguna fuente independiente; 4to. Resultada ser contradictorias con las pruebas documentales tendentes a corroboración; lo que carece de objetividad la investigación y recae en insuficiente tal prueba para comprometer la responsabilidad penal del señor [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Que como motivación principal el A quo motivó estableciendo: "... y en ese sentido tenemos que este Órgano Jurisdiccional otorga entero crédito al testimonio ofrecido por la señora [redacted]*, así como a los precitados elementos de pruebas periciales por haber esto resultado estos precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes..."(Numeral 20. página 9, de la sentencia atacada)". […] 9.- Con el testimonio de la víctima quien declaró: "El me ha hecho mucho daño a mí, me ha dado puñalada, me agarró los cabellos, me cortó la cara, eso pasó en Pueblo Nuevo, tuve una relación como de siete años con él, hace tres que nos separamos, cuando vivía con él nos daba golpes a mí y a su mamá, ella lo tapa, ese es un parásito en la sociedad, me pegaba los cigarrillos, me pegó con una cadena, me lisió un dedo, no se la fecha porque no se de letras, me quemaba los senos con cigarrillos endrogado,*

Exp. 031-016-01-2014-02844
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *él se me apareció a las cinco de la mañana a matarme, yo estaba con mi pareja, me partió ahí en la cabeza con un pato de cerámica". […] 11.-Entiende esta segunda sala de la Corte, luego de examinar el recurso y sus quejas, y la sentencia apelada, que no tiene razón el recurrente, pues contrario a los señalado por él, las declaraciones de la víctima fue corroboradas por otros elementos de pruebas que refutan y refuerzan lo señalado por ella, tales como denuncias, certificado médico y evaluaciones psicológicas que rodean lo dicho por la testigo y víctima, las que analizadas en su conjunto, dicho fardo probatorio, es decir las pruebas documentales, periciales y testimoniales, que se discutieron en forma están estrechamente vinculados con los hechos juzgados y por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, quedó establecido que el señor [redacted], cometió contra la señora [redacted], actos de violencia, física, verbal y psicológica.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen de lo invocado por el recurrente se advierte que su reclamo contra la sentencia impugnada se centra en que a su entender esta es manifiestamente infundada por falta de motivos, ya que transcribieron las motivaciones emitidas y propias del tribunal de primera instancia, haciendo inefectivo con esto el derecho a recurrir del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente; también cuestiona la valoración probatoria, específicamente, las declaraciones de la víctima por ser parte interesada, que no permite una formulación precisa de cargos, porque no establece cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos; que no se corrobora con otro medio de prueba y que resultan contradictorias con las pruebas documentales.

4.2. Sobre la queja de que la Corte *a qua* haya transcrito las motivaciones dadas por el tribunal de juicio; contrario a lo sostenido por el recurrente, esto no lesiona su derecho a recurrir, ya que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*,[1] lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio de esta Sala, son del todo válidas. Por ello, el aspecto que se examina debe ser desestimado.

4.3. Ante la crítica de que se trata de un testimonio interesado, conviene reiterar lo juzgado por esta alzada, en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios.[2]

4.4. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, el testimonio de la víctima, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de

[2]Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.[3]

4.5. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.[4]

4.6. En ese contexto, la Corte *a qua* determinó la existencia de una correcta valoración probatoria, donde observó que el tribunal de juicio le dio entero crédito no solo al testimonio ofrecido por la señora [redacted], sino también a los elementos de pruebas periciales aportados al proceso, por ser precisos, consistentes, concordantes,

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0017 de fecha 31 de enero de 2025. Sent. núm. SCJ-SS-24-1014, de fecha 30 de agosto de 2024. SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 179, de fecha 28 de febrero de 2022. SCJ, Sent No 15, 8 abril del 2009, Bol. No 1181, p.579.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incontrovertibles y vinculantes; quedando demostrado que la víctima señaló al imputado [redacted] como la persona que cometió en su contra actos de violencia en razón del género, física, verbal y psicológica, lo cual se corroboró con los demás elementos de pruebas documentales.

4.7. Que contrario a lo estipulado por el hoy recurrente [redacted], las declaraciones de la víctima establecen con precisión el tipo de violencia que este ejercía mientras convivían como pareja en Pueblo Nuevo y también describe las lesiones que le produjo varios años después de haberse separado, en las cuales se aprecia el lugar, la fecha, la hora y las condiciones en que se produjeron; procediendo el Ministerio Público a formular los cargos que, a su entender, conllevaban los hechos que le fueron narrados y que se recogieron en las actas de denuncias emitidas, procediendo a calificarlos como violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras b, c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

4.8. De conformidad con lo argumentado, esta Sala considera que el cuadro fáctico descrito en la acusación y los eventos que en ella se

recalcan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas, se advierten los ataques dirigidos contra la víctima por su condición de género; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas, verbal y psicológicas en su contra; ejercidas porque el encartado se sentía en una posición de superioridad en razón de su género.

4.9. En ese tenor, en nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.[5]

4.10. En ese sentido, la víctima describe las acciones del imputado determinan el patrón de conducta violenta en contra de la víctima (artículo 309-2 del referido código), así como las agravantes que se desarrollaron durante el conocimiento del fáctico, esto es, las violencias

[5] Énfasis es nuestro.

que causen un grave daño corporal a la persona, como lo es la herida que le causó en la frente; que el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; observando en este caso el uso de un arma blanca, con la cual la herido en otras ocasiones; cuando se acompañen con amenazas de muerte, como se evidencia en la sentencia de primer grado del informe psicológico (artículo 309-3, letras b), c) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97).

4.11. En esa tesitura, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en el caso presente el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del

departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar que la presente decisión cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 031-016-01-2014-02844
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 24 de marzo de 2014 la víctima [redacted] denunció que fue maltratada física y psicológicamente por [redacted]. Posteriormente, la víctima denunció que en fecha 6 de junio de 2014, a las 6:30 p. m., se encontraba en la residencia del imputado [redacted], ubicada [redacted], y este sin mediar palabras la agredió físicamente, dándole golpes en varias partes del cuerpo y la agredió con un arma blanca tipo cuchillo hiriéndola en la cabeza, al mismo tiempo que la agredía verbalmente, la víctima salió corriendo hacia el hospital [redacted] y Báez, donde se apareció el imputado y fue detenido por los agentes policiales que se encontraban en el lugar.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales b), c) y e) del Código Penal

dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia doméstica e intrafamiliar acompañado de grave daño corporal, porte de arma que no conlleva intención de matar y amenaza de muerte en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2019-SSEN-00254, el 22 de octubre de 2019, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted]; y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2022, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de

estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, disiento de las motivaciones en las que sustentan su decisión de confirmar la calificación jurídica dada al proceso respecto al artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, ya que entendemos que se debió excluir de la misma, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar que el tribunal de juicio, como resultado de la valoración de los medios de prueba, tales como: Denuncia de fecha 24 de marzo de 2014 interpuesta por la víctima [redacted], denuncia de fecha 06 de junio de 2014 interpuesta por la víctima [redacted], reconocimiento médico núm. 2895-14, de fecha 06 de junio de 2014, realizado a la víctima [redacted], informe psicológico sobre valoración de riesgo, de fecha 27 de marzo de 2014 realizado a la víctima y el testimonio de la señora [redacted] (víctima); determinó que en la especie quedaron probados los hechos descritos en la acusación, a saber: *La víctima* [redacted], *por razón de la violencia que ejerce su pareja sobre ella, interpuso una denuncia en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) y se le otorga la orden de arresto No. 2527-2014, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, la cual no fue ejecutada inmediatamente. En fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil*

catorce (2014), aproximadamente a las seis horas y treinta minutos de la tarde (6:30 PM), la víctima [redacted], se encontraba en la residencia del acusado [redacted], ubicada [redacted], el acusado sin mediar palabras agredió a la víctima físicamente, dándole golpes en varias partes del cuerpo y la agredió con un arma blanca tipo cuchillo hiriéndola en la cabeza, al mismo tiempo que la agredía verbalmente, la víctima salió corriendo hacia el hospital [redacted] y Báez, donde se apareció el acusado y agentes policiales que se encontraban en el lugar lo detuvieron. En virtud de los hechos más arriba narrados, fue debidamente ejecutada en contra del acusado [redacted], la Orden de Arresto No 2527-2014, en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), siendo las doce horas de la noche (12:00a.m.), para luego leerles sus derechos constitucionales.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado, declaró culpable al imputado [redacted], de violar lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales B, C y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "Violencia contra la mujer en razón de su género y violencia intrafamiliar agravada", en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de cinco (05) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3, literales B, C y E, que contemplan el tipo penal de "violencia intrafamiliar agravada", no obstante, en el caso se ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer*

constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, **en razón de su género**[6], que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,*

[6] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 031-016-01-2014-02844
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

basada en su género[7]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos

[7] Resaltado nuestro

de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca

mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, como erróneamente sostienen mis pares, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud del cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3, , literales B, C

y E del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
FB/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]